



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 51A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 136

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 320-328

EXPEDIENTE SAC: 9497587 - LACOSTE, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO -
ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 136 DEL 27/06/2025

AUTO NUMERO: 136. CORDOBA, 27/06/2025. Y VISTOS: Estos autos caratulados: LACOSTE, MARIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ QUATROCHI, OCTAVIO Y OTRO ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL, Expte.Nº 9497587, en los que se advierte un error material involuntario en la Sentencia Nº 87 de fecha 25/06/2025, en el Considerando VIIa. en lo que respecta a los argumentos por los que el tribunal finalmente admitió el reclamo del perjuicio moral de los hermanos de la Sra. Agustina Pace.-

CONSIDERANDO: I) Se ha dictado decreto de autos a los fines de interpretar la Sentencia recaída en el presente proceso el día 25/06/2025, en virtud de la prerrogativa que concede a este juzgador el art. 338 de la ley del rito local, en tanto permite re interpretar su propia sentencia en cualquier tiempo, para una correcta ejecución del decisorio ante la existencia de algún juicio contradictorio en su inteligencia.-

En este sentido se advirtió que por un error material no se consignaron en el Considerando VIIa. los argumentos mediante los cuales el tribunal, finalmente, hizo lugar a la pretensión de los hermanos de la Sra. Agustina Pace, Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace, Isabella Pace y Candela Renes.-

Se trata de un error que pone en riesgo la correcta inteligencia del fallo que se

interpreta, lo cual sugiere retomar el procedimiento regulatorio en esta instancia en orden a la corrección de sus defectos materiales y aquellos puedan derivarse, es por ello que corresponde proceder en tal sentido y rectificar el error material descubierto. Por ello, cabe suplir la omisión incurrida en la Sentencia N° 87 de fecha 25/06/2025 y, en consecuencia, rectificar el Considerando VIIa., el que quedará redactado de la siguiente forma:

“...VIIa. Daño moral.-

Los Sres. Leonardo José Pace y María Alejandra Lacoste, en representación de sus hijos menores, reclaman el daño moral que le produjo el fallecimiento de la Sra. Agustina Pace a sus hermanos.-

Indican que, de acuerdo a la normativa vigente, los hermanos cuentan con legitimación activa puesto que no puede dudarse que estos no sólo reciben trato familiar sino que son efectivamente familiares.-

Puntualizan que la norma implicada exige convivencia con la víctima, lo que supone que el damnificado indirecto se encontrare al momento del fallecimiento cohabitando con la víctima en el mismo hogar.-

Concluyen, entonces, que del dispositivo legal, solo los hermanos que convivan efectivamente con la víctima pueden solicitar la indemnización por daño extrapatrimonial derivado de la muerte del damnificado directo, quedando excluidos aquellos que no convivían con el fallecido.-

Indican que tres de los cuatro hermanos convivían con la Sra. Pace, los menores Francesa, Benjamín e Isabella, mientras que Candela -10 años- no lo hacía.-

Reclaman, para el supuesto de que se entendiese que no había cohabitación, la inconstitucionalidad de la norma en cuestión por lesionar el principio de reparación plena o integral que, sin perjuicio de que afirman que este principio no implica que se indemnicen todos los daños, puesto que la cadena causal puede ser infinita, sino

aquellos que son consecuencia inmediata y mediata previsible del actuar antijurídico del agente responsable. Puntualizan que una norma como el art. 1741 del CCCN que limita la legitimación activa y excluye del elenco a los hermanos no convivientes, lesiona el derecho a una reparación plena.-

Esgrimen que una limitación, como la del 1741 del CCCN, para ser constitucionalmente válida no debe implicar una alteración irrazonable al derecho constitucional a la reparación plena.-

Señalan que si se demuestra la existencia del daño extrapatrimonial reclamado, la negación de la indemnización a los hermanos no convivientes implica una alteración irrazonable del derecho constitucional a la reparación plena, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de la familia, por cuanto la norma discrimina irrazonablemente a los hermanos no convivientes de los convivientes.-

Esta solución, detallan, lesionaría el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; además que afirman que es irrazonable negar legitimación a los hermanos no convivientes y otorgársela a familiares no convivientes más lejanos, incluso a no familiares convivientes.-

Concluyen que el fin perseguido por la norma, que de manera general puede resultar razonable, en el tópico bajo análisis además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable en lugar de proteger a la víctima, en el caso particular frente al vínculo familiar y fraternal de los hermanos con la víctima, negarles la posibilidad de obtener idéntico resarcimiento implica un trato desigual.-

A más, sostienen que la norma vulnera la protección constitucional de la familia consagrada en el art. 14 bis y en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

Citan Doctrina y Jurisprudencia.-

Cuantifican el daño moral de los hermanos en la suma de Pesos trescientos mil

(\$300.000.-) para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

Consideramos, en primer término, ingresar al análisis de la legitimación activa en uno y en otro caso.-

Al respecto, si bien el Art. 1741 no consagra la legitimación activa a los hermanos de la víctima fallecida en su carácter de colaterales, admite la posibilidad de que reclamen daño moral en su carácter de “conviviente con trato familiar ostensible”.-

En el caso de autos, no existe controversia al respecto de que la Sra. Agostina Pace convivía con sus hermanos Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace e Isabella Pace, hijos del Sr. Leonardo Pace y la Sra. Mónica Visentini.-

En cuanto al otro presupuesto de la norma, esto es “el trato familiar ostensible”, el análisis se torna innecesario puesto que nos encontramos ante un supuesto donde los reclamantes mantienen un parentesco colateral de segundo grado respecto de Agostina, son sus hermanos, por lo que no sólo que hay trato familiar sino que efectivamente son familia.-

En relación a la niña Candela Renes, hermana unilateral por parte de madre de la Sra. Agostina Pace, que vive en la provincia de Neuquén, ya hemos criticado la restricción del nuevo precepto, aún amparado en el criterio de la CSJN. De todos modos, sobre la base de la solución propiciada al resolver la situación de Octavio Quatrochi, debe resolverse este dilema de menor complejidad. Esto último, claro está, pues si hemos considerado la legitimación de quien compartía una unión sentimental con Agostina, *a fortiori*, con mayor razón le cabe a un hermano biológico por parte de su madre, con quien, además, ejercía un vínculo “con trato familiar ostensible”.-

Al respecto, No ignoramos que mientras la joven Agostina Pace mantenía su centro de vida en la ciudad de Córdoba, su hermana Candela lo hacía en la ciudad de Neuquén.- Esto así, pues también es real la prueba que da cuenta de las razones que determinaron

la mudanza de Agostina a la ciudad de Córdoba. Concretamente, sus compromisos de estudio necesariamente la ubicaban en esta ciudad durante gran parte del año. Pero también los testimonios dan cuenta del especial interés de Agostina y su madre por fortalecer la unión fraternal con Candela, pues las hermanas aprovechaban el período de vacaciones o recesos estudiantiles para retomar el trato familiar en la ciudad de Neuquén, pasando allí los meses de descanso junto a su familia materna.-

Si bien la distancia aparece como un obstáculo a la hora de visualizar esta convivencia en lo cotidiano, la circunstancia de que Agostina viajara a su casa materna y pasara allí una temporada, sin lugar a dudas desmorona cualquier interpretación restrictiva. Al respecto, el Sr. Víctor Pace declaró que acompañó varias veces a Agostina a Neuquén; lo mismo, el Sr. Leonardo Pace declaró *que “Agostina vivía todos los meses acá y en vacaciones, tres meses o dos meses y medio, iba con la madre”*.-

No puede decirse, más allá de las interpretaciones que pretenda introducir la acepción estricta del término convivencia, lo real es que existía una armónica convivencia entre la joven Pace y su hermana neuquina. Afirmar lo contrario sería llegar al sin sentido de negar legitimación a esta última para reclamar daño moral por el injusto fallecimiento de su hermana, mientras que todos sus otros hermanos pudieron acceder al resarcimiento.-

De suyo, se trataría de una solución inaceptable para el medio en el que rige, desde que es una realidad ya natural en la estructura social de nuestro país, la interrupción de convivencia entre padres de un mismo hijo, o el ensamble incompleto de hermanos que sólo comparten un progenitor cohabitante, con lo cual, ello necesariamente determina distintos regímenes de convivencia interrumpida que resulten útiles para el mantenimiento del vínculo fraternal. De hecho, una solución diferente sería negar el concepto actual de familia en el nuevo Código Civil, donde se amplía la noción reconociendo diversas formas de organización y priorizando la protección de sus

miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, a través de la responsabilidad parental y el reconocimiento de los vínculos afectivos.-

Esto nos obliga a considerar que, en estas circunstancias, el término “convivir” exige una interpretación acorde a la realidad. De hecho, tal es la doctrina que proviene de la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde expresamente se ha sostenido que: “...“se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”, así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. (En similar sentido, ver entre otros: Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76.)

Despejadas las dudas en cuanto a la legitimación activa de los peticionantes, resta valorar las constancias de autos en aras a la acreditación y cuantificación del perjuicio que reclaman.-

En este sentido, el hecho del fallecimiento de la hermana mayor y referente, en las circunstancias en la que se dio, de por sí debió generar un esfuerzo en cada uno de los hermanos para comprender e internalizar en el ánimo propio la repentina. Pero además, no puede soslayarse el inmediato entorno de dolor y tristeza de los mayores jefes en cada una de las familias, con las consecuentes dificultades para hallar en ellos una contención eficiente, disparando así un natural desconcierto en los hermanos menores, el que pasó a depender en gran medida de la evolución en la respuesta anímica de sus padres.

Seguramente, a partir de ese luctuoso momento, comenzó un lento camino plagado de

inseguridades que debieron esperar no sólo a la recuperación anímica de sus modelos mayores, sino también al ritmo de madurez seguramente alterado de cada uno de ellos.

De hecho, algo como lo descripto parece graficar el dictamen pericial del Dr. Jorge Luis Castillo (operación electrónica de fecha 25/08/2022), en la que el especialista en psiquiatría dictamina en relación a los menores, Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace e Isabella Pace.-

Sobre Francesca Pace, relata que la menor tenía 9 años al tiempo de fallecimiento de Agostina, *“lo que ha producido en Francesca una marcada alteración de su curso vital, familiar y social. Más allá del inconmensurable dolor moral por la pérdida de un ser querido, esta alteración ha impactado fundamentalmente en una restricción de su vida social y particularmente una afectación de su cuerpo que se expresa por patologías psicósomáticas. Se pudo objetivar que la actora a partir y en relación directa con el fallecimiento de Agostina como producto del mismo, presenta signos y síntomas compatibles con los siguientes trastornos (...) **Trastorno de comportamiento perturbador no especificado (...)** **Trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez (...)** **Trastorno somatomorfo indiferenciado (...)**”.-*

Agrega además que *“se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como Reacción Vivencial Neurótica con Manifestación Psicósomática Grado III y que genera una incapacidad del 20%”.-*

En relación al menor Sr. Benjamín Pace, el perito dictamina *“(…) al momento de la muerte de Agostina, Benjamín tenía 6 años (...) El fallecimiento de Agostina ha producido en Benjamín una alteración de su curso vital y familiar (...) esta alteración no parece hasta el momento haber impactado en su desarrollo, su desempeño escolar ni su vida social. A pesar de haber presentado síntomas aislados, ninguno de ellos ha*

llegado a constituirse como un trastorno o una patología psíquica o física”.-

Refiere también que, pese a que no puede determinarse que el menor padezca algún tipo de incapacidad psiquiátrica por el fallecimiento de su hermana, *“es posible, -como muchas veces ocurre en los niños- que, llegada la adolescencia, se presenten síntomas relacionados que necesiten tratamiento. Esto es algo que no se puede determinar al momento de la pericia”.-*

Por último, respecto de Isabella Pace, puntualiza que al momento de la muerte de Agostina tenía 3 meses de edad, *“este dato es relevante en tanto el impacto de la muerte de Agostina implica una conmoción del grupo familiar en su conjunto y en particular de los padres, encargados de los cuidados estrechos que un lactante requiere. Es imposible pensar que estos cuidados no se hayan visto afectados, marcando desde su inicio, de manera traumática toda la estructuración del desarrollo de la personalidad”.-*

“El fallecimiento de Agostina ha producido en Isabella una marcada alteración de su entorno familiar y social. En razón de la temprana edad de la actora al momento de la muerte de la hermana, este hecho ha de considerarse en su valor traumático, a saber, más allá del padecimiento afectivo, la capacidad de engendrar patologías a futuro. En este sentido, la valoración de los síntomas actuales –dislalia, alteración del sueño, leve retraso del desarrollo psicomotor, infecciones a repetición- debe ir más allá del diagnóstico de un trastorno determinado nosológicamente y ser interpretados como manifestaciones patológicas del trauma temprano sufrido por la actora”.-

Respecto de la menor Candela Renes, en operación electrónica de fecha 05/07/2022 aparece agregado en autos informe de la Lic. María Eugenia Allub quien desaconsejó el sometimiento de la menor a una pericia psiquiátrica. Al respecto dice *“Se expresa desde la analista que escribe considerar el resguardo de Candela en relación a la posibilidad de ser expuesta por fuera de su espacio psicológico en procesos complejos*

que puedan comprometer sus procesos subjetivos”.-

Es por esta razón que Candela no participó de las tareas periciales del Dr. Castillo.-

Dicho esto, consideramos que más allá de lo inferible del perjuicio moral en función de la gravedad del suceso y sus consecuencias en el hábitat familiar, lo cierto es que la causa cuenta con una prueba científica que lo avala.-

Así, resta pronunciarse en torno a la cuantificación del mismo.-

En oportunidad de presentar sus alegatos, la parte consideró prudente fijar como satisfacción sustitutiva un viaje a la Disney para los hermanos de Agsotina, mismo viaje que ella realizó cuando cumplió quince años.-

Así las cosas, creemos que la cuantificación debe realizarse en el momento más cercano posible a la sentencia.-

En virtud de ello, y tenido en cuenta las cualidades de las víctimas, es que cuantificamos el daño moral padecido por los accionantes en la suma de Pesos cinco millones (\$5.000.000.-).-

En cuanto a los intereses respecto de cada una de las indemnizaciones a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago.-

Efectuados los cálculos al día de la presente resolución se obtiene la suma de Pesos **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$7.668.493,12)**, para cada hermano. Suma que resultará suficiente para realizar el viaje que remarcaron como placer compensatorio.-...”

Por todo ello y normas legales citadas:

RESUELVO: 1.- rectificar el error material contenido en el Considerando VIIa. de la Sentencia dictada, el que quedará redactado de la siguiente forma: “...**VIIa. Daño moral.-**

Los Sres. Leonardo José Pace y María Alejandra Lacoste, en representación de sus hijos menores, reclaman el daño moral que le produjo el fallecimiento de la Sra. Agostina Pace a sus hermanos.-

Indican que, de acuerdo a la normativa vigente, los hermanos cuentan con legitimación activa puesto que no puede dudarse que estos no sólo reciben trato familiar sino que son efectivamente familiares.-

Puntualizan que la norma implicada exige convivencia con la víctima, lo que supone que el damnificado indirecto se encontrare al momento del fallecimiento cohabitando con la víctima en el mismo hogar.-

Concluyen, entonces, que del dispositivo legal, solo los hermanos que convivan efectivamente con la víctima pueden solicitar la indemnización por daño extrapatrimonial derivado de la muerte del damnificado directo, quedando excluidos aquellos que no convivían con el fallecido.-

Indican que tres de los cuatro hermanos convivían con la Sra. Pace, los menores Francesa, Benjamín e Isabella, mientras que Candela -10 años- no lo hacía.-

Reclaman, para el supuesto de que se entendiese que no había cohabitación, la inconstitucionalidad de la norma en cuestión por lesionar el principio de reparación plena o integral que, sin perjuicio de que afirman que este principio no implica que se indemnicen todos los daños, puesto que la cadena causal puede ser infinita, sino aquellos que son consecuencia inmediata y mediata previsible del actuar antijurídico del agente responsable. Puntualizan que una norma como el art. 1741 del CCCN que limita la legitimación activa y excluye del elenco a los hermanos no convivientes,

lesiona el derecho a una reparación plena.-

Esgrimen que una limitación, como la del 1741 del CCCN, para ser constitucionalmente válida no debe implicar una alteración irrazonable al derecho constitucional a la reparación plena.-

Señalan que si se demuestra la existencia del daño extrapatrimonial reclamado, la negación de la indemnización a los hermanos no convivientes implica una alteración irrazonable del derecho constitucional a la reparación plena, a la igualdad ante la ley y a la protección integral de la familia, por cuanto la norma discrimina irrazonablemente a los hermanos no convivientes de los convivientes.-

Esta solución, detallan, lesionaría el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional; además que afirman que es irrazonable negar legitimación a los hermanos no convivientes y otorgársela a familiares no convivientes más lejanos, incluso a no familiares convivientes.-

Concluyen que el fin perseguido por la norma, que de manera general puede resultar razonable, en el tópico bajo análisis además de desviar la finalidad tutelar de la responsabilidad civil hacia el responsable en lugar de proteger a la víctima, en el caso particular frente al vínculo familiar y fraternal de los hermanos con la víctima, negarles la posibilidad de obtener idéntico resarcimiento implica un trato desigual.-

A más, sostienen que la norma vulnera la protección constitucional de la familia consagrada en el art. 14 bis y en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.-

Citan Doctrina y Jurisprudencia.-

Cuantifican el daño moral de los hermanos en la suma de Pesos trescientos mil (\$300.000.-) para cada uno, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas.-

Consideramos, en primer término, ingresar al análisis de la legitimación activa en uno

y en otro caso.-

Al respecto, si bien el Art. 1741 no consagra la legitimación activa a los hermanos de la víctima fallecida en su carácter de colaterales, admite la posibilidad de que reclamen daño moral en su carácter de “conviviente con trato familiar ostensible”.-

En el caso de autos, no existe controversia al respecto de que la Sra. Agostina Pace convivía con sus hermanos Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace e Isabella Pace, hijos del Sr. Leonardo Pace y la Sra. Mónica Visentini.-

En cuanto al otro presupuesto de la norma, esto es “el trato familiar ostensible”, el análisis se torna innecesario puesto que nos encontramos ante un supuesto donde los reclamantes mantienen un parentesco colateral de segundo grado respecto de Agostina, son sus hermanos, por lo que no sólo que hay trato familiar sino que efectivamente son familia.-

En relación a la niña Candela Renes, hermana unilateral por parte de madre de la Sra. Agostina Pace, que vive en la provincia de Neuquén, ya hemos criticado la restricción del nuevo precepto, aún amparado en el criterio de la CSJN. De todos modos, sobre la base de la solución propiciada al resolver la situación de Octavio Quatrochi, debe resolverse este dilema de menor complejidad. Esto último, claro está, pues si hemos considerado la legitimación de quien compartía una unión sentimental con Agostina, *a fortiori*, con mayor razón le cabe a un hermano biológico por parte de su madre, con quien, además, ejercía un vínculo “con trato familiar ostensible”.-

Al respecto, No ignoramos que mientras la joven Agostina Pace mantenía su centro de vida en la ciudad de Córdoba, su hermana Candela lo hacía en la ciudad de Neuquén.- Esto así, pues también es real la prueba que da cuenta de las razones que determinaron la mudanza de Agostina a la ciudad de Córdoba. Concretamente, sus compromisos de estudio necesariamente la ubicaban en esta ciudad durante gran parte del año. Pero también los testimonios dan cuenta del especial interés de Agostina y su madre por

fortalecer la unión fraternal con Candela, pues las hermanas aprovechaban el período de vacaciones o recesos estudiantiles para retomar el trato familiar en la ciudad de Neuquén, pasando allí los meses de descanso junto a su familia materna.-

Si bien la distancia aparece como un obstáculo a la hora de visualizar esta convivencia en lo cotidiano, la circunstancia de que Agostina viajara a su casa materna y pasara allí una temporada, sin lugar a dudas desmorona cualquier interpretación restrictiva. Al respecto, el Sr. Víctor Pace declaró que acompañó varias veces a Agostina a Neuquén; lo mismo, el Sr. Leonardo Pace declaró *que “Agostina vivía todos los meses acá y en vacaciones, tres meses o dos meses y medio, iba con la madre”*.-

No puede decirse, más allá de las interpretaciones que pretenda introducir la acepción estricta del término convivencia, lo real es que existía una armónica convivencia entre la joven Pace y su hermana neuquina. Afirmar lo contrario sería llegar al sin sentido de negar legitimación a esta última para reclamar daño moral por el injusto fallecimiento de su hermana, mientras que todos sus otros hermanos pudieron acceder al resarcimiento.-

De suyo, se trataría de una solución inaceptable para el medio en el que rige, desde que es una realidad ya natural en la estructura social de nuestro país, la interrupción de convivencia entre padres de un mismo hijo, o el ensamble incompleto de hermanos que sólo comparten un progenitor cohabitante, con lo cual, ello necesariamente determina distintos regímenes de convivencia interrumpida que resulten útiles para el mantenimiento del vínculo fraternal. De hecho, una solución diferente sería negar el concepto actual de familia en el nuevo Código Civil, donde se amplía la noción reconociendo diversas formas de organización y priorizando la protección de sus miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, a través de la responsabilidad parental y el reconocimiento de los vínculos afectivos.-

Esto nos obliga a considerar que, en estas circunstancias, el término “convivir” exige

una interpretación acorde a la realidad. De hecho, tal es la doctrina que proviene de la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde expresamente se ha sostenido que: "...“se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”, así como también se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño inmaterial. Según ha establecido la Corte, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. (En similar sentido, ver entre otros: Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76.)

Despejadas las dudas en cuanto a la legitimación activa de los peticionantes, resta valorar las constancias de autos en aras a la acreditación y cuantificación del perjuicio que reclaman.-

En este sentido, el hecho del fallecimiento de la hermana mayor y referente, en las circunstancias en la que se dio, de por sí debió generar un esfuerzo en cada uno de los hermanos para comprender e internalizar en el ánimo propio la repentina. Pero además, no puede soslayarse el inmediato entorno de dolor y tristeza de los mayores jefes en cada una de las familias, con las consecuentes dificultades para hallar en ellos una contención eficiente, disparando así un natural desconcierto en los hermanos menores, el que pasó a depender en gran medida de la evolución en la respuesta anímica de sus padres.

Seguramente, a partir de ese luctuoso momento, comenzó un lento camino plagado de inseguridades que debieron esperar no sólo a la recuperación anímica de sus modelos mayores, sino también al ritmo de madurez seguramente alterado de cada uno de ellos.

De hecho, algo como lo descripto parece graficar el dictamen pericial del Dr. Jorge Luis Castillo (operación electrónica de fecha 25/08/2022), en la que el especialista en psiquiatría dictamina en relación a los menores, Sres. Francesca Pace, Benjamín Pace e Isabella Pace.-

Sobre Francesca Pace, relata que la menor tenía 9 años al tiempo de fallecimiento de Agostina, *“lo que ha producido en Francesca una marcada alteración de su curso vital, familiar y social. Más allá del inconmensurable dolor moral por la pérdida de un ser querido, esta alteración ha impactado fundamentalmente en una restricción de su vida social y particularmente una afectación de su cuerpo que se expresa por patologías psicosomáticas. Se pudo objetivar que la actora a partir y en relación directa con el fallecimiento de Agostina como producto del mismo, presenta signos y síntomas compatibles con los siguientes trastornos (...) **Trastorno de comportamiento perturbador no especificado (...)** **Trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez (...)** **Trastorno somatomorfo indiferenciado (...)**”.-*

Agrega además que *“se pudo determinar que las situaciones vividas por la actora relacionadas al accidente sí han provocado una incapacidad, que se puede enmarcar como Reacción Vivencial Neurótica con Manifestación Psicosomática Grado III y que genera una incapacidad del 20%”.-*

En relación al menor Sr. Benjamín Pace, el perito dictamina *“(...) al momento de la muerte de Agostina, Benjamín tenía 6 años (...) El fallecimiento de Agostina ha producido en Benjamín una alteración de su curso vital y familiar (...) esta alteración no parece hasta el momento haber impactado en su desarrollo, su desempeño escolar ni su vida social. A pesar de haber presentado síntomas aislados, ninguno de ellos ha llegado a constituirse como un trastorno o una patología psíquica o física”.-*

Refiere también que, pese a que no puede determinarse que el menor padezca algún tipo de incapacidad psiquiátrica por el fallecimiento de su hermana, *“es posible, -como*

muchas veces ocurre en los niños- que, llegada la adolescencia, se presenten síntomas relacionados que necesiten tratamiento. Esto es algo que no se puede determinar al momento de la pericia”.-

Por último, respecto de Isabella Pace, puntualiza que al momento de la muerte de Agostina tenía 3 meses de edad, *“este dato es relevante en tanto el impacto de la muerte de Agostina implica una conmoción del grupo familiar en su conjunto y en particular de los padres, encargados de los cuidados estrechos que un lactante requiere. Es imposible pensar que estos cuidados no se hayan visto afectados, marcando desde su inicio, de manera traumática toda la estructuración del desarrollo de la personalidad”.-*

“El fallecimiento de Agostina ha producido en Isabella una marcada alteración de su entorno familiar y social. En razón de la temprana edad de la actora al momento de la muerte de la hermana, este hecho ha de considerarse en su valor traumático, a saber, más allá del padecimiento afectivo, la capacidad de engendrar patologías a futuro. En este sentido, la valoración de los síntomas actuales –dislalia, alteración del sueño, leve retraso del desarrollo psicomotor, infecciones a repetición- debe ir más allá del diagnóstico de un trastorno determinado nosológicamente y ser interpretados como manifestaciones patológicas del trauma temprano sufrido por la actora”.-

Respecto de la menor Candela Renes, en operación electrónica de fecha 05/07/2022 aparece agregado en autos informe de la Lic. María Eugenia Allub quien desaconsejó el sometimiento de la menor a una pericia psiquiátrica. Al respecto dice *“Se expresa desde la analista que escribe considerar el resguardo de Candela en relación a la posibilidad de ser expuesta por fuera de su espacio psicológico en procesos complejos que puedan comprometer sus procesos subjetivos”.-*

Es por esta razón que Candela no participó de las tareas periciales del Dr. Castillo.-

Dicho esto, consideramos que más allá de lo inferible del perjuicio moral en función

de la gravedad del suceso y sus consecuencias en el hábitat familiar, lo cierto es que la causa cuenta con una prueba científica que lo avala.-

Así, resta pronunciarse en torno a la cuantificación del mismo.-

En oportunidad de presentar sus alegatos, la parte consideró prudente fijar como satisfacción sustitutiva un viaje a la Disney para los hermanos de Agsotina, mismo viaje que ella realizó cuando cumplió quince años.-

Así las cosas, creemos que la cuantificación debe realizarse en el momento más cercano posible a la sentencia.-

En virtud de ello, y tenido en cuenta las cualidades de las víctimas, es que cuantificamos el daño moral padecido por los accionantes en la suma de Pesos cinco millones (\$5.000.000.-).-

En cuanto a los intereses respecto de cada una de las indemnizaciones a título de daño moral, siendo ésta una obligación de valor, corresponde determinarlos en una tasa pura equivalente a una alícuota del ocho por ciento (8%) anual desde la data del accidente (25/10/2018) y hasta la fecha de la presente resolución. Con posterioridad a esta data, en caso de no ser abonada la obligación en el plazo de diez días, ella devengará un interés por mora equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el tres por ciento (3%) mensual hasta su efectivo pago.-

Efectuados los cálculos al día de la presente resolución se obtiene la suma de Pesos **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$7.668.493,12)**, para cada hermano. Suma que resultará suficiente para realizar el viaje que remarcaron como placer compensatorio.-...”

2.- Certifíquese por Secretaría en el Protocolo de Sentencia, y mediante nota marginal, la existencia del presente acto decisorio.-

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

MASSANO Gustavo Andres

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.06.27